

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

## VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que comparece **LORENA DEL PILAR SOTO SANCHEZ**, secretaria, cédula Nacional de identidad 10.445.948-K, domiciliada para estos efectos en Doctor Sotero del Rio 326, oficina 1301, Santiago, quien por este acto, en forma y dentro de plazo legal, y en virtud de lo establecido en los artículos 162, 168 y 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo, viene en interponer demanda en procedimiento de aplicación general, por despido improcedente e injustificado y cobro de prestaciones laborales que correspondan, en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, RUT: 81.689.800-5, representada legalmente por Hernán Triviño Oyarzun, o quien haga las veces de tal en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Avenida Bellavista 0990, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, sobre la bases de los siguientes fundamentos de hecho y disposiciones de derechos que expone.

Funda su demanda en que con fecha 1 de enero de 1995, inició su relación laboral en jornada completa con Televisión Nacional de Chile, bajo vinculo de subordinación y dependencia, en labores de secretaria, comenzando en el área de subgerencia de programación y luego en el área de dirección de programación, con una jornada de 45 horas semanales y con una remuneración de \$1.365.935 para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Sostiene que desarrolló sus funciones sin inconvenientes hasta el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se le pone término a su contrato de trabajo.

Agrega que, en efecto, su empleador le comunicó por medio de una carta, el término de su contrato de trabajo, fundada en la causal del artículo 161 inciso primero, esto es necesidades de la empresa, la que estima se sustenta en términos vagos e imprecisos, lo que permite concluir que no se ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del citado cuerpo legal, desde que siendo imperfecta la comunicación se produce una severa limitación a su defensa.

Precisa que el reclamo respecto a la procedencia de la causal se fundamenta que

no se indican con claridad los fundamentos objetivos y subjetivos para poner término al contrato, ni los métodos empleados para determinar el despido del que fue objeto, sin que se señalen los procedimientos internos llevados a cabo para determinar qué trabajadores se desvincularían.

Reconoce que con fecha 22 de agosto de 2019, suscribió el respectivo finiquito, efectuando la reserva de derechos.

En atención a todo lo señalado, viene en reclamar las siguientes prestaciones, sobre la base de cálculo conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo de **\$1.365.935**:

1. Incremento de un 30% por constituir el despido un acto injustificado conforme al artículo 168 inciso primero letra a), sobre la suma de \$28.684.635 (11 años), es decir **\$8.605.391**.
2. Devolución de descuento por subsidio de cesantía de **\$3.342.387**

**SEGUNDO:** Que la parte demandada, dentro del plazo legal, contestó la demanda interpuesta y solicita que se rechace en todas sus partes en cuanto se ajustó a derecho al despedir al demandante y que dicho despido es válido y justificado; En subsidio, pide se rechace la solicitud de devolución del aporte empleador al seguro de cesantía y se exima de costas a su representada.

De acuerdo con lo que previene el artículo 452 del Código del Trabajo, y previo a la contestación de fondo, se hace cargo de una serie de afirmaciones contenidas en la demanda, pues ella adolece de falsedades e imprecisiones:

1. Son efectivas la fecha de contratación de la demandante, las funciones que desempeñaba a la época del término del contrato y la última remuneración indicada y que sirvió de base para el cálculo de las indemnizaciones por término de contrato.

2. Es efectivo que su parte puso fin al contrato de trabajo de la demandante con fecha 7 de agosto de 2019 por la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

3. Controvierte las afirmaciones respecto de la supuesta falta de fundamento de la causal.

4. Es cierto que la demandante suscribió un finiquito de contrato de trabajo con reserva de acciones.

5. Es correcto el monto indicado en la demanda correspondiente al descuento del aporte empleador al Seguro de Cesantía

0 En cuanto al fondo de la acción deducida, solicita se rechace en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas, declarándose que Televisión Nacional de Chile se ajustó a derecho al despedir al demandante y que dicho despido es válido y justificado, desde que la causal esgrimida resulta legítima para terminar el contrato de trabajo, por cuanto se sustenta en cuestiones económicas que importan una suerte de imposibilidad económica sobreviniente que impiden que el contrato de trabajo perdure en el futuro.

Así, en la situación particular de su representada, la concurrencia de la necesidad económica por las pérdidas económicas ha sido discutida en juicio y reconocida como fundamento válido para la aplicación de la causal en sentencia RIT O-1532-2016, la que transcribe en alguna de sus partes.

Agrega que su representada podía aplicar válidamente la causal mencionada al demandante pues se verificó respecto de aquella las necesidades invocadas en la carta de despido, razones que son además de público conocimiento. Al respecto, alega que es un hecho público y notorio la transformación que está sufriendo la televisión en el mundo en general y en Chile particular. Ello básicamente en atención a la crisis internacional del medio, debido a la irrupción de nuevas tecnologías que han venido en reemplazar a la televisión como medio de información y entretenimiento, lo cual ha generado importantes pérdidas a los canales. Tal fenómeno, esgrime, ha afectado a los diarios y revistas, la radio y la televisión (mercado este último en el que se desempeña TVN).

A modo de referencia, y como ya fue conocido por este tribunal en casos asociados a la anterior reestructuración, TVN durante el transcurso del año 2014, sufrió pérdidas por \$6.593.000.000. En el año 2015 el resultado de la compañía para el primer semestre fue de una pérdida acumulada de \$10.963.362.000, y al 30 de septiembre de 2015 dichas pérdidas subieron a \$17.924.150.000 y ello no se revirtió al finalizar el año. Ello motivó que en su oportunidad su representada hiciera profundas adecuaciones a su planta de trabajadores, además de ajustes de costos y disminuyó producciones internas.

En el año 2016 las pérdidas acumuladas ascendieron a la suma de \$47.019.567.000 a diciembre de 2017 las pérdidas acumuladas aumentaron a \$55.999.577.000 y a diciembre del año 2018 llegaron a \$ 65.921.630.000 además de una disminución importante en los ingresos de casi un 37% respecto del promedio histórico entre los años 2007 y 2017.

a Indica que la situación económica de su representada no ha mejorado, sino que se ha profundizado desde el anterior proceso de ajuste, pues se ha mantenido el fenómeno de baja en el rubro de las comunicaciones y se ha añadido un proceso de contracción económica que también es un hecho público y notorio. En efecto, los resultados del año 2017 arrojaron una pérdida anual de \$ 8.980.010.000 y la pérdida anual del 2018 fue de \$ 9.922.053.000.-La inversión total de publicidad en televisión, de acuerdo con información entregada por ACHAP, bajó un 8.1% entre los años 2017 y 2018, lo que reduce aún más el total de inversión a repartir entre los distintos canales de televisión.

Debido a lo anterior y también a que esta situación era difícilmente reversible al final del ejercicio 2018, tal como lo indican los resultados de rating, TVN a fin de intentar continuar con sus operaciones, decidió bajar sus costos operacionales reestructurando sus áreas, tomando la difícil decisión de disminuir personal y reorganizar las funciones de aquellos que se mantuvieron en el canal, así el 30 de octubre de 2018 su representada despidió a 71 trabajadores, entre el 5 de noviembre y el 31 de diciembre de 2019 despidió a 80 trabajadores más. Y durante el año 2019 se han hecho nuevos despidos, incluyendo Ejecutivos, jefaturas y otros cargos del canal, lo que conlleva a un total de 69 trabajadores adicionales desvinculados de TVN.

Alude que los problemas económicos que ha descrito, hicieron que su representada reestructurara todos los departamentos de TVN, disminuyendo y suprimiendo diversos cargos, siendo el que se desempeñaba la demandante uno de ellos. Dentro de la reestructuración realizada por el Director Ejecutivo y el Directorio del Canal, en orden a hacer más eficiente los procesos y disminuir costos, se ordenó que la Dirección de Programación, área a la que pertenecía la demandante, absorbiera a la totalidad de la Gerencia de Producción, lo que conllevó a reorganizar las áreas respectivas y finalmente, al despido de 56 trabajadores, de los cuales, 34 pertenecían a los Departamentos antes mencionados. Como efecto de dicha reestructuración se unió la

dirección de programación y la gerencia de producción, por ello la secretaria que antes atendía solo la citada gerencia, es quien atiende hoy ambos departamentos, es decir, se redujo de tres a una secretaria.

Finaliza solicitando:

- a 1. Que se rechace en todas y cada una de sus partes, con expresa condenación en costas, declarándose
- b a. Que **Televisión Nacional de Chile** se ajustó a derecho al despedir a la demandante y que dicho despido es válido y justificado;
- c b. Que se condene a la demandante en costas.
- d
- e 2. **En subsidio**, para el improbable caso que se estime que el despido es injustificado, solicita:
- f a. Que se rechace la restitución del aporte al seguro de cesantía
- g b. Que se exima de costas a Televisión Nacional de Chile
- h

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 29 de octubre de 2020, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, siendo fijados como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Existencia de la relación laboral entre las partes, fecha de inicio, funciones desempeñadas por la actora, monto de la remuneración a la época del despido, fecha y causal de término, monto aportado al empleador a la AFC.

Y por estimar la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijándose el siguiente:

1. Contenido de la carta de despido y efectividad de encontrarse la demandada en las circunstancias allí descritas a la época de éste.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**Documental:**



1. Copia de la carta de término de contrato de trabajo de fecha 7 de agosto de 2019, dirigida y suscrita por Lorena Soto Sánchez.
2. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo de 08 de agosto de 2019, Dirección del Trabajo correlativo 87444, junto con comprobante de envío por Correos de Chile.
3. Copia del contrato de trabajo de fecha 15 de julio de 1994, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Lorena Soto Sánchez.
4. Copia del contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 1995, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Lorena Soto Sánchez.
5. Copia del anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2005, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Lorena Soto Sánchez.
6. Copia del anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2006, suscrito entre Televisión Nacional de Chile y Lorena Soto Sánchez.
7. Copia del finiquito de contrato de trabajo de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por Lorena Soto Sánchez.
8. Perfil de cargo correspondiente a “Secretaria Gerencia”, elaborado por el supervisor de Desarrollo Organizacional de Televisión Nacional de Chile el 28 de diciembre de 2009.
9. Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias EMOL.com, sobre noticia titulada “Crisis de TVN: Pérdidas del canal llegan a más de \$11 mil millones entre enero y septiembre de 2018”, de fecha 30 de noviembre de 2018.
10. Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias latercera.com sobre noticia titulada “Magros resultados de TVN: Sumó pérdidas por \$11.159 millones a septiembre”, de fecha 29 de noviembre de 2018.
11. Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias elmostrador.com sobre noticia titulada “Otro amargo fin de mes para los medios: TVN y Mega hacen dura reducción de personal”, de fecha 31 de octubre de 2018.
12. Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias elmostrador.com sobre noticia titulada “TVN, el canal en crisis: Hacienda aprobó menos de la mitad del presupuesto solicitado para capitalización”, de fecha 31 de octubre de 2018.
13. Pantallazo impreso obtenido del portal de noticias cooperativa.cl sobre noticia titulada “Nueva ola de despidos sacude a TVN”, de fecha 7 de agosto de 2019.



14. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2014 y 2013.

15. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2014.

16. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2016 y 2015.

17. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2016.

18. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 30 de septiembre de 2018 y 31 de diciembre de 2017 y por los periodos nueve y tres meses terminados al 30 de septiembre de 2018 y 2017.

19. Estados Financieros de Televisión Nacional de Chile, correspondientes a los años terminados al 31 de marzo 2019, 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2018.

20. Estados Financieros Intermedios al 30 de junio de 2019 y 31 de diciembre de 2018 y por los períodos de seis y tres meses terminados al 30 de junio de 2019 y 2018, con el informe de auditor independiente.

21. Copia de cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de 69 ex trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados el entre enero y septiembre de 2019.

22. Planilla Excel con individualización de los trabajadores que fueron desvinculados el entre el 31 de octubre y el 31 de diciembre de 2018.

23. Copia de 92 cartas de término de contrato de trabajo entre las fechas 5 de noviembre de 2018 y 7 de diciembre de 2018.

24. Planilla Excel con individualización de los 72 ex trabajadores que fueron desvinculados el 31 de octubre de 2018.

25. Copia de 72 Cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de 72 ex trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados el 31 de octubre de 2018.

**Confesional:** Comparece a absolver posiciones doña Lorena Soto Sánchez, según consta en el registro de audio.

**Testimonial:** Declararon, previo juramento de rigor doña Catalina Yudin Coopman, según consta en el registro de audio.

**QUINTO:** Que la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1. Carta de aviso de término de contrato recibida por la actora, con fecha 7 de agosto de 2019.
2. Finiquito emitido por la demandada, con fecha 22 de agosto de 2019

**Testimonial:** Declaración de don Pedro Chaskel Robles según consta del registro de audio.

**Exhibición de documentos:**

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:

1. Presupuestos anuales de Televisión Nacional de Chile desde el año 2015 al año 2019.
2. Propuesta con la cual TVN ganó la licitación del Festival de Viña de 2019 junto con Canal 13.

**SEXTO:** Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la demandante con fecha 1 de enero de 1995, ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de secretaria; con una remuneración mensual de **\$1.365.935**; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Con fecha 07 de agosto de 2019 la demandada comunicó mediante carta de desvinculación a la demandante su decisión de poner término al vínculo que los unía por aplicación de la causal de necesidades de la empresa amparando dicha causal en las





siguientes circunstancias fácticas:

*“Sobre la base de la facultad de organización que es propia de la empresa, Televisión Nacional de Chile (en adelante indistintamente TVN) se ha visto en la necesidad de llevar a cabo un proceso de reestructuración y reorganización de sus distintos procesos, adecuando su funcionamiento a las condiciones económicas que hoy vive TVN, y que son representación fiel del contexto existente en el mercado, los que a la fecha han impuesto una marcada tendencia hacia la baja dentro del rubro de las comunicaciones y en particular de la Tv abierta.*

En el punto 4 de dicha comunicación se indica: *“en lo particular, esos procesos de revisión han llevado al imperativo de efectuar ajustes que deben ser ejecutados en esta oportunidad. Así, continuando con los procesos requeridos para dar viabilidad al funcionamiento de nuestra empresa, se ha decidido reestructurar y reorganizar una serie de áreas afectándose, dentro de ellas la Dirección de Programación, sección en la cual usted presta servicios en el cargo de Secretaria. En este caso, la reestructuración de esta área tendrá como una de sus consecuencias la supresión definitiva del cargo por usted cumplido, pasando sus funciones a ser absorbidas por el resto del área, redistribuyéndose y asignándose con otros puestos de trabajo que permanecerán dentro de la organización.”*

c) Que con fecha 22 de agosto de 2019 se suscribió ante ministro de fe, el correspondiente finiquito, percibiendo las indemnizaciones y prestaciones laborales efectuando reserva de derechos; lo que queda acreditada con la copia del instrumento aportada por las partes.

d) Que juntamente con la actora, la demandada desvinculó a más de sus dependientes, durante los años 2018 y 2019, en distintas áreas de la empresa según se acredita con las copias de cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de 69 ex trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados el entre enero y septiembre de 2019; cartas de término de contrato de trabajo entre las fechas 5 de noviembre de 2018 y 7 de diciembre de 2018 y copia de cartas de aviso de término de contrato, comprobantes de

carta de aviso para terminación de contrato de trabajo y finiquitos de trabajadores de Televisión Nacional de Chile desvinculados al 31 de octubre de 2018.

e) Que asimismo ha resultado un hecho acreditado con los estados financieros desde el año 2014 al mes de junio de 2019; una baja en la productividad y pérdidas financieras acumuladas, según los diferentes índices de medición que dan cuenta tal documental, situación que se ve refrendada por la testimonial aportada por la empresa demandada, que precisan que el principal ingreso de TVN lo constituyen las ventas publicitarias que han tenido una baja de 30 o 40 %, adoptándose diversas medidas para paliar dichas mermas, como la revisión de costos fijos, arrendando los espacios físicos como oficinas o estudios para aumentar los ingresos, contar con una programación más económica y la desvinculación de trabajadores.

**SEPTIMO:** Que en relación con el despido tal como se dispone en el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo.

**OCTAVO:** Que tal como se indicó en el motivo sexto, la procedencia de la causal dice relación con los hechos esgrimidos en la comunicación respectiva que señala como fundamento “*Sobre la base de la facultad de organización que es propia de la empresa, Televisión Nacional de Chile (en adelante indistintamente TVN) se ha visto en la necesidad de llevar a cabo un proceso de restructuración y reorganización de sus distintos procesos, adecuando su funcionamiento a las condiciones económicas que hoy vive TVN, y que son representación fiel del contexto existente en el mercado, los que a la fecha han impuesto una marcada tendencia hacia la baja dentro del rubro de las comunicaciones y en particular de la Tv abierta*”.

Que dicho proceso, significó una modificación en el área que se desempeñaba la actora, desde que, se ordenó que la Dirección de Programación, área a la que pertenecía la demandante, absorbiera a la totalidad de la Gerencia de Producción, conforme lo declararan los testigos presentados ante estrados, y por tanto un cargo único de secretaria para ambas áreas.



**NOVENO:** Que al respecto cabe destacar que, de la sola lectura de la carta de despido, se advierte que la descripción de hechos de la comunicación no contienen los elementos de precisión, detalle, y especificidad que la misma debe contemplar respecto de los supuestos fácticos en que se sustenta y que sean comprendidos por el trabajador al momento de la culminación de su contrato, en términos que expliquen por sí solos tal decisión, limitándose a indicar la existencia de un proceso de reestructuración que deriva en la supresión del cargo de la trabajadora.

En efecto, se ha aludido que el mencionado proceso de reestructuración incide en la mecánica de funcionamiento de la empresa y que ello obedecería a las condiciones económicas en la que se encuentra desarrollando actualmente su actividad, sin embargo ello nada explica sobre los *motivos específicos* por los cuales las funciones de la trabajadora, y en definitiva su cargo- y no otro-, no serían necesarios para la empresa, salvo entender que su desvinculación obedece a razones de índole económico como una respuesta para rebajar los costos, para darle mayor eficiencia al giro que desarrolla – y por tanto obtención de mayores ganancias.

Que en tal sentido la referencia que realiza el legislador como elemento descriptivo de la causal que se trata en las derivadas “*bajas de la productividad, cambios en las condiciones de mercado o de la economía*” obedece a efectos permanentes en el tiempo y no a los vaivenes propios del escenario en que se desarrolla la actividad que se trata, desde que debe sostenerse en un periodo razonable de tiempo, que como se ha dicho ponga en peligro la continuidad operativa de la empresa, sin que la vinculación masiva de trabajadores resulte explicativa para tales efectos, desde que aparece como una decisión para maximizar las ganancias por sobre la estabilidad del empleo.

Que encontrándose a juicio de esta sentenciadora asentando que dicho proceso de reestructuración obedeció a una decisión económica destinadas a optimizar los costos mediante la reducción de personal, lleva a concluir que el despido del que fue objeto el demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al suscribir el finiquito respectivo, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



**DECIMO:** Que en relación la suma reclamada por concepto de descuento del aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía, debe tenerse presente que el artículo 13 de la ley 19.728 dispone que : *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última. Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”*

Que dicha norma, lo que considera por tanto es la posibilidad de efectuar el descuento o rebaja del aporte del empleador, frente a la aplicación procedente o justificada de la causal del artículo 161, puesto que de lo contrario se estaría avalando la posibilidad de beneficiarse con una franquicia a sabiendas de una aplicación indebida de la misma, tal como se ha resuelto en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol 12376-2019, de unificación de jurisprudencia, en cuanto en su considerando octavo sostiene que *“tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada”*.

Que, por lo razonado, se ordena la devolución de la suma descontada en su oportunidad por este concepto del pago del finiquito respectivo.

**DECIMO PRIMERO:** Que el Tribunal ha razonado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo anteriormente resuelto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 63, 66 y siguientes, artículos 161 y siguientes, artículo 420, 423, 432, 452 y siguientes, todos del Código del Trabajo, y ley 19728 se declara:

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por doña **LORENA DEL PILAR SOTO SANCHEZ** en contra de **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, representada legalmente por don Rafael Trujillo Córdova, declarándose que el despido del cual fue objeto la demandante no se ajustó a derecho y como consecuencia de ello se condena a la demandada a concurrir al pago de las siguientes prestaciones:

- a) La suma de **\$8.605.391**, por concepto de incremento legal consagrado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
- b) La suma de **\$3.342.387** por concepto de devolución del aporte del Seguro de Cesantía. efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

II.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se le condena en costas, las que se regulan prudencialmente en la suma de \$500.000.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvanse los documentos incorporados por las partes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese

RIT : O-6061-2019

RUC : 19- 4-0215343-4



**Pronunciada por don (ña) Pilar AHUMADA OTAROLA, Juez Titular (D)  
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a cinco de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la  
sentencia precedente.

